



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0196 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000187-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 31864 de fecha 10 de abril del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L** en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 013-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 35464, de fecha 24 de abril del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000187-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 047-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.



SEGUNDO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario



TERCERO - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

CUARTO - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 10 de abril del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7A-951, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L** conducido por la persona de **PEDRO ELOY PAMPA SURI**, titular de la Licencia de Conducir Nº H30663412, cuando cubría la ruta regional: Chivay – Cabanaconde (Caylloma) levantándose el Acta de Control Nº 000187-2018, GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el representante legal de las empresas propietaria de la unidad intervenida dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro Nº 35464, de fecha 24 de abril del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que: con fecha 10 de abril del 2018, se ha levantado en su contra el acta de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0146 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

control N° 000187-2018, al Sr Eloy Pampa Suri, conductor del vehículo de propiedad de su representada de placas de rodaje N° V7A-951, señalando la infracción de código I.3.b "No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros (...)" argumentando que, al momento de la intervención se encontraron en la unidad a veintitrés (23) pasajeros de los cuales no esta conforme con esta anotación porque solamente diez y seis (16).

NOVENO - En otro punto el administrado manifiesta que, de los hechos advertidos en la referida acta de control levantada en su contra por el Inspector de la Gerencia Regional de Transporte no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que en esa fecha su vehículo hizo su salida del terminal terrestre de Chivay en el horario de 7:30 am. con destino a la localidad de Cabanaconde cumpliendo con su escala comercial, sin embargo en la zona denominada salida de Chivay es intervenido por un Inspector de la Gerencia Regional de Transportes quien solicita al conductor los documentos del vehículo procediendo luego a levantar el acta de control N° 000187-2018, con la supuesta infracción de código I.3.b; Por otra parte el administrado agrega que el bus tiene capacidad para cincuenta pasajeros de los cuales fueron embarcados diez y seis, de los cuales habían padres de familia que levaban cuatro niños menores de cinco años los cuales fueron contabilizados como pasajeros ya que los padres los sentaron en los asientos libres asimismo también incluyeron como pasajeros al segundo conductor y al ayudante de la unidad considerando que por el recorrido de la ruta Arequipa – Cabanaconde se requiere dos conductores. Finalmente, el recurrente observa que el Inspector debió aclarar cuantos adultos y cuantos niños menores de cinco años se encontraban en la unidad, por tanto, no se cometió ninguna infracción y se debe proceder a su archivo definitivo del Acta de Control N° 000187-2018



DECIMO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el Acta de Control N° 000187-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se desprende que el Inspector interveniente al efectuar el llenado del acta de control ha obviado anotar los nombres de los supuestos pasajeros que no fueron registrados en el Manifiesto de Pasajeros dando lugar a que lo manifestado por el administrado en su expediente de descargo contenga fundados elementos de convicción, siendo posible que el segundo conductor del vehículo el ayudante del mismo y algunos niños al interior del vehículo sean considerados erróneamente como pasajeros.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía" En el presente caso existen indicios de lo manifestado por el administrado pueda contener indicios de veracidad, generándose por lo menos una duda que de acuerdo al ordenamiento jurídico favorece al presunto infractor.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 047 -2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de Registro N° 35464, de fecha 24 de abril del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000187-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**, Por las razones expuestas en las parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS S.C.R.L.**,

06 JUL 2018

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INC. CHRISTIAN HENDERSON MOTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA